LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

21ª EDICIÓN 2018

Comentarios, concordancias, jurisprudencia, legislación complementaria e índice analítico.

JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA
Magistrado Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo

ANTONIO SALAS CARCELLER
Magistrado Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo
Miembro de la Sala de Gobierno de dicho Tribunal

JOSE MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO
Magistrado y Consejero del Tribunal de Cuentas
Profesor de Derecho Internacional Privado en la Universidad Complutense de Madrid

RAFAEL MARTÍN DEL PESO GARCÍA
Presidente, Sección 7ª, Audiencia Provincial de Oviedo

COLEX READER

Ebook + Actualizaciones
de la presente edición en www.colex.es

COLEX

e-book gratuito en COLEX Online

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña (en caso de no disponer de una cuenta regístrese).
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña “Mis códigos” e introduzca el siguiente:
- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su e-book estará disponible en la pestaña “Mis libros” en el menú de usuario.

Acceda a la legislación y jurisprudencia desde la versión e-book por cortesía del portal jurídico www. iberley.es

No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido utilizado.

¡Gracias por confiar en Colex!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades e-book

BÚSQUEDA:
Realice búsquedas por palabras o frases en cualquiera de sus libros.

ÍNDICE ANALÍTICO:
Acceda al índice analítico para encontrar fácilmente los artículos que hacen referencia a cada concepto.

NOTAS:
Haga sus propias anotaciones en paginas o artículos de la obra.

SUBRAYADO:
Resalte partes interesantes del e-book en diferentes colores según su interés.

Puede descargar la APP "Editorial Colex" para acceder a sus libros y a todos los códigos básicos actualizados.

Available on the iPhone App Store

GET IT ON Google play

Siguenos en:

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

COMENTARIOS, CONCORDANCIAS, JURISPRUDENCIA,
LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA E ÍNDICE ANALÍTICO.

21ª EDICIÓN 2018

José Antonio Seijas Quintana

Magistrado Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo

Antonio Salas Carceller

Magistrado Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo
Miembro de la Sala de Gobierno de dicho Tribunal

José Manuel Suárez Robledano

Magistrado y Consejero del Tribunal de Cuentas
Profesor de Derecho Internacional Privado en la Universidad Complutense de Madrid

Rafael Martín del Peso García

Presidente, Sección 7º, Audiencia Provincial de Oviedo

COLEX 2018

Copyright © 2018

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal) El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados, no obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex, SL, habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder al texto con las eventuales correcciones de erratas, además, como complemento a su libro, dispondrá de un servicio de actualizaciones.

© José Antonio Seijas Quintana
© Antonio Salas Carceller
© Jose Manuel Suárez Robledano
© Rafael Martín del Peso García

© Editorial Colex, S.L.
Polígono Pocomaco, parcela I, Edificio Diana, portal centro 2,
A Coruña, 15190, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-17135-45-4
Dep. Legal: C 684-2018

Imprime: Grafilia S.L. Tlf.: 91 103 25 06

LEYENDA ICONOS

! Texto modificado

N Texto nuevo

ABREVIATURAS

ART.	Artículo
AAP	Auto de Audiencia Provincial
ATS	Auto del Tribunal Supremo
ATSJ	Auto del Tribunal Supremo de Justicia
CC	Código Civil
C de c	Código de Comercio
CE	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
CP	Código Penal *(LO 10/1995, de 23 de noviembre)*
DA / D.A.	Disposición adicional
DDT / D.DT.	Disposición derogatoria
DF / D.F.	Disposición final
DT / D.T.	Disposición transitoria
EGP	Estatuto General de los Procuradores *(RD 1281/2002, de 5 de diciembre)*
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal *(Ley 50/1981, de 30 de diciembre)*
L	Ley
LA	Ley de Aguas *(RDLeg. 1/2001, de 20 de julio)*
LAU	Ley de Arrendamientos Urbanos *(Ley 29/1994, de 24 de noviembre)*
LAJG	Ley de Asistencia Jurídica Gratuita *(Ley 1/1996, de 10 de enero)*
LCCh	Ley Cambiaria y del Cheque *(Ley 19/1985, de 16 de julio)*
LCGC	Ley sobre las Condiciones Generales de la Contratación *(Ley 7/1998, de 13 de abril)*
LCJ	Ley de Conflictos Jurisdiccionales *(LO 2/1987, de 18 de mayo)*
LEC / LECiv	Ley de Enjuiciamiento Civil *(Ley 1/2000, de 7 de enero)*
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal *(RD. de 14 de septiembre de 1882)*
LH	Ley Hipotecaria *(Decreto de 8 de febrero de 1946)*
LHM Y PSD	Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión *(Ley de 16 de diciembre de 1954)*

LJCA	Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa *(Ley 29/1998, de 13 de julio)*
LMV	Ley del Mercado de Valores *(RDLeg. 4/2015, de 23 de octubre)*
LN	Ley del Notariado *(Ley de 28 de mayo de 1862)*
LNM	Ley de Navegación Marítima *(Ley 14/2014, de 24 de julio)*
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial *(LO 6/1985, de 1 de julio)*
LPH	Ley de Propiedad Horizontal *(Ley 49/1960, de 21 de julio)*
LPI	Ley de Propiedad Intelectual *(RDLeg. 1/1996, de 12 de abril)*
LRC	Ley del Registro Civil *(Ley de 8 de junio de 1957)*
LBRL / LRBRL	Ley de Bases de Régimen Local *(Ley 7/1985, de 2 de abril)*
O	Orden
RAJG	Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita *(RD 996/2003, de 25 de julio)*
RC	Registro Civil
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
Rgto	Reglamento
RH	Reglamento Hipotecario *(Decreto de 14 de febrero de 1947)*
RN	Reglamento Notarial *(Decreto de 2 de junio de 1944)*
RRC	Reglamento del Registro Civil *(Decreto de 14 de noviembre de 1958)*
RRM	Reglamento del Registro Mercantil *(RD.1784/1996, de 19 de julio)*
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
STS / SSTS	Sentencia/s del Tribunal Supremo
sigs	Siguientes

SUMARIO

LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 15

TÍTULO PRELIMINAR. De las normas procesales y su aplicación 48

LIBRO I. De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles . . 53

TÍTULO I. De la comparecencia y actuación en juicio 53

CAPÍTULO I. De la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la legitimación 55

CAPÍTULO II. De la pluralidad de partes 76

CAPÍTULO III. De la sucesión procesal 91

CAPÍTULO IV. Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones 95

CAPÍTULO V. De la representación procesal y la defensa técnica 110

TÍTULO II. De la jurisdicción y de la competencia 130

CAPÍTULO I. De la jurisdicción de los tribunales civiles y las cuestiones prejudiciales 130

SECCIÓN 1ª. De la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles 130

SECCIÓN 2ª. De las cuestiones prejudiciales 138

CAPÍTULO II. De las reglas para determinar la competencia 147

SECCIÓN 1ª. De la competencia objetiva 147

SECCIÓN 2ª. De la competencia territorial 153

SECCIÓN 3ª. De la competencia funcional 172

CAPÍTULO III. De la declinatoria 175

CAPÍTULO IV. De los recursos en materia de jurisdicción y competencia 179

CAPÍTULO V. Del reparto de los asuntos 181

TÍTULO III. De la acumulación de acciones y de procesos 182

CAPÍTULO I. De la acumulación de acciones 182

CAPÍTULO II. De la acumulación de procesos 190

SECCIÓN 1ª. De la acumulación de procesos: disposiciones generales . . . 190

SECCIÓN 2ª. De la acumulación de procesos pendientes ante un mismo tribunal 195

SECCIÓN 3ª. De la acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales 197

SECCIÓN 4ª. De la acumulación de procesos singulares a procesos universales 200

TÍTULO IV. De la abstención y la recusación 201

CAPÍTULO I. De la abstención y recusación: disposiciones generales 201

CAPÍTULO II. De la abstención de Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales, Fiscales y del personal al servicio de los tribunales civiles 204

CAPÍTULO III. De la recusación de Jueces y Magistrados 206

CAPÍTULO IV. De la recusación de los Secretarios Judiciales de los tribunales civiles 210

CAPÍTULO V. De la recusación de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa, y de Auxilio Judicial 212

CAPÍTULO VI. De la recusación de los peritos 213

TÍTULO V. De las actuaciones judiciales. 215

CAPÍTULO I. Del lugar de las actuaciones judiciales 215

CAPÍTULO II. Del tiempo de las actuaciones judiciales 216

SECCIÓN 1ª. De los días y las horas hábiles 216

SECCIÓN 2ª. De los plazos y términos 217

CAPÍTULO III. De la inmediación, la publicidad y la lengua oficial 226

CAPÍTULO IV. De la fe pública judicial y de la documentación de las actuaciones 232

CAPÍTULO V. De los actos de comunicación judicial 237

CAPÍTULO VI. Del auxilio judicial 259

CAPÍTULO VII. De la sustanciación, vista y decisión de los asuntos 262

SECCIÓN 1ª. Del despacho ordinario 262

SECCIÓN 2ª. De las vistas y de las comparecencias 265

SECCIÓN 3ª. De las votaciones y fallos de los asuntos 276

CAPÍTULO VIII. De las resoluciones procesales 281

SECCIÓN 1ª. De las clases, forma y contenido de las resoluciones y del modo de dictarlas, publicarlas y archivarlas 281

SECCIÓN 2ª. De los requisitos internos de la sentencia y de sus efectos . . 294

SECCIÓN 3ª. De las diligencias de ordenación 317

CAPÍTULO IX. De la nulidad de las actuaciones 317

CAPÍTULO X. De la reconstrucción de los autos 325

TÍTULO VI. De la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia 327

TÍTULO VII. De la tasación de costas 330

TÍTULO VIII. De la buena fe procesal 345

LIBRO II. De los procesos declarativos 349

TÍTULO I. De las disposiciones comunes a los procesos declarativos 349

CAPÍTULO I. De las reglas para determinar el proceso correspondiente 349

CAPÍTULO II. De las diligencias preliminares 415

CAPÍTULO III. De la presentación de documentos, dictámenes, informes y otros medios e instrumentos 432

CAPÍTULO IV. De las copias de los escritos y documentos y su traslado 446

CAPÍTULO V. De la prueba: disposiciones generales 459

SECCIÓN 1ª. Del objeto, necesidad e iniciativa de la prueba 459
SECCIÓN 1ª BIS. Del acceso a las fuentes de prueba en procedimientos de reclamación de daños por infracción del derecho de la competencia . . . 464
SECCIÓN 2ª. De la proposición y admisión 470
SECCIÓN 3ª. De otras disposiciones generales sobre la práctica de la prueba 476
SECCIÓN 4ª. De la anticipación y del aseguramiento de la prueba 478
CAPÍTULO VI. De los medios de prueba y las presunciones 481
SECCIÓN 1ª. Del interrogatorio de las partes 482
SECCIÓN 2ª. De los documentos públicos 492
SECCIÓN 3ª. De los documentos privados 499
SECCIÓN 4ª. De las disposiciones comunes a las dos secciones anteriores 503
SECCIÓN 5ª. Del dictamen de peritos 509
SECCIÓN 6ª. Del reconocimiento judicial 537
SECCIÓN 7ª. Del interrogatorio de los testigos 540
SECCIÓN 8ª. De la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso 553
SECCIÓN 9ª. De las presunciones 555
CAPÍTULO VII. De las cuestiones incidentales 556
CAPÍTULO VIII. De la condena en costas 560
TÍTULO II. Del juicio ordinario 565
CAPÍTULO I. De las alegaciones iniciales 565
SECCIÓN 1ª. De la demanda y su objeto 565
SECCIÓN 2ª. De la contestación a la demanda y la reconvención 570
SECCIÓN 3ª. De los efectos de la pendencia del proceso 575
CAPÍTULO II. De la audiencia previa al juicio 577
CAPÍTULO III. Del juicio 593
CAPÍTULO IV. De la sentencia 596
TÍTULO III. Del juicio verbal 598
TÍTULO IV. De los recursos 609
CAPÍTULO I. De los recursos: disposiciones generales 609
CAPÍTULO II. De los recursos de reposición y revisión 614
CAPÍTULO III. Del recurso de apelación y de la segunda instancia 617
SECCIÓN 1ª. Del recurso de apelación y de la segunda instancia: disposiciones generales 617
SECCIÓN 2ª. De la sustanciación de la apelación 620
CAPÍTULO IV. Del recurso extraordinario por infracción procesal 628
CAPÍTULO V. Del recurso de casación 636
CAPÍTULO VI. Del recurso en interés de la ley 646
CAPÍTULO VII. Del recurso de queja 648
TÍTULO V. De la rebeldía y de la rescisión de sentencias firmes y nueva audiencia al demandado rebelde 649
TÍTULO VI. De la revisión de sentencias firmes 658

LIBRO III. De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares 667
TÍTULO I. De los títulos ejecutivos 667
CAPÍTULO I. De las sentencias y demás títulos ejecutivos 667
CAPÍTULO II. De los títulos ejecutivos extranjeros 683
TÍTULO II. De la ejecución provisional de resoluciones judiciales 685
CAPÍTULO I. De la ejecución provisional: disposiciones generales 685
CAPÍTULO II. De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en primera instancia 689
SECCIÓN 1ª. De la ejecución provisional y de la oposición a ella 689
SECCIÓN 2ª. De la revocación o confirmación de la sentencia provisionalmente ejecutada 697
CAPÍTULO III. De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en segunda instancia 700
TÍTULO III. De la ejecución: Disposiciones generales 701
CAPÍTULO I. De las partes de la ejecución 701
CAPÍTULO II. Del tribunal competente 712
CAPÍTULO III. Del despacho de la ejecución 715
CAPÍTULO IV. De la oposición a la ejecución y de la impugnación de actos de ejecución contrarios a la ley o al título ejecutivo 723
CAPÍTULO V. De la suspensión y término de la ejecución 742
TÍTULO IV. De la ejecución dineraria 749
CAPÍTULO I. De la ejecución dineraria: disposiciones generales 749
CAPÍTULO II. Del requerimiento de pago 765
CAPÍTULO III. Del embargo de bienes 769
SECCIÓN 1ª. De la traba de los bienes 769
SECCIÓN 2ª. Del embargo de bienes de terceros y de la tercería de dominio 780
SECCIÓN 3ª. De los bienes inembargables 795
SECCIÓN 4ª. De la prioridad del embargante y de la tercería de mejor derecho 808
SECCIÓN 5ª. De la garantía de la traba de bienes muebles y derechos 820
SECCIÓN 6ª. De la garantía del embargo de inmuebles y de otros bienes susceptibles de inscripción 830
SECCIÓN 7ª. De la administración judicial 833
CAPÍTULO IV. Del procedimiento de apremio 837
SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales para realización de los bienes embargados 837
SECCIÓN 2ª. Valoración de los bienes embargados 841
SECCIÓN 3ª. Del convenio de realización 845
SECCIÓN 4ª. De la realización por persona o entidad especializada 846
SECCIÓN 5ª. De la subasta de los bienes muebles 850
SECCIÓN 6ª. De la subasta de bienes inmuebles 866
SECCIÓN 7ª. De la administración para pago 910
CAPÍTULO V. De las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados 915

TÍTULO V. De la ejecución no dineraria 952
CAPÍTULO I. De las disposiciones generales 952
CAPÍTULO II. De la ejecución por deberes de entregar cosas 955
CAPÍTULO III. De la ejecución por obligaciones de hacer y no hacer 961
CAPÍTULO IV. De la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y la rendición de cuentas. 970
TÍTULO VI. De las medidas cautelares 981
CAPÍTULO I. De las medidas cautelares: disposiciones generales. 982
CAPÍTULO II. Del procedmiento para la adopción de medidas cautelares. . . . 999
CAPÍTULO III. De la oposición a las medidas cautelares adoptadas sin audiencia del demandado 1008
CAPÍTULO IV. De la modificación y alzamiento de las medidas cautelares . . . 1010
CAPÍTULO V. De la caución sustitutoria de las medidas cautelares. 1012

LIBRO IV. De los procesos especiales 1015
TÍTULO I. De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores 1015
CAPÍTULO I. De las disposiciones generales 1015
CAPÍTULO II. De los procesos sobre la capacidad de las personas 1021
CAPÍTULO III. De los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad. 1029
CAPÍTULO IV. De los procesos matrimoniales y de menores. 1034
CAPÍTULO IV BIS. Medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional 1056
CAPÍTULO V. De la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción 1061
TÍTULO II. De la división judicial de patrimonios 1064
CAPÍTULO I. De la división de la herencia 1064
SECCIÓN 1ª. Del procedimiento para la división de la herencia 1064
SECCIÓN 2ª. De la intervención del caudal hereditario 1072
SECCIÓN 3ª. De la administración del caudal hereditario 1077
CAPÍTULO II. Del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial 1081
TÍTULO III. De los procesos monitorio y cambiario 1085
CAPÍTULO I. Del proceso monitorio. 1085
CAPÍTULO II. Del juicio cambiario 1103

DISPOSICIONES ADICIONALES 1128

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 1132

DISPOSICIONES DEROGATORIAS 1135

DISPOSICIONES FINALES 1137

ÍNDICE ANALÍTICO. 1163

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

I. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria 1223

II. Constitución Española *(Extracto: Arts. 24, 117-127)* 1277

III. Ley de 23 de julio de 1908 sobre préstamos usurarios 1281

IV. Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal *(Extracto: Arts. 7, 18 y 21)* 1283

V. Código Civil *(Extracto: Arts. 199-201, 216, 228-233, 248-265, 273, 276-285, 297, 299-306)* 1285

VI. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial *(Extracto: Arts. 1-4, 9-22 nonies, 26, 38-52, 56, 60, 61, 73, 77, 82, 85, 86 bis, 86 ter, 100, 165, 167, 168, 179-206, 217-278, 292-297, 391-392, 542-546, 551-557, D.A. 7ª, D.A. 8ª, D.A. 15ª)* 1293

VII. Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque *(Extracto: Arts. 49, 50, 57-68, 77, 78, 88, 89, 96, 146-155)* 1339

VIII. Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de conflictos jurisdiccionales 1347

IX. Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores. *(Extracto: Arts. 1, 8, 9, 12, D.A. 3ª)* 1355

X. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje 1359

XI. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Extracto: Arts. 8-11 quáter, 13, 19-22, 39, 40, 204-208, 233, 234 1373

XII. Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. *(Extracto: Arts. 18-39, D.A. Única, D.T. Única, D.DT. Única)* 1379

XIII. Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET 1387

XIV. Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. *(Extracto: Articulado completo y D.A. 1ª, D.A. 2ª, D.A. 6ª a 8ª)* 1405

XV. Real Decreto Ley 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita. 1425

XVI. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género. *(Extracto: Art. 20)* 1443

XVII. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *(Extracto: Arts. D.A. 1ª y 3ª)* 1445

XVIII. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. *(Extracto: Arts. 138-141, 143)* . . . 1447

XIX. Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación. *(Extracto: Arts. 1-22)* 1451

XX. Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles. *(Extracto: Arts. 1, 3, 11, 15, 16, D.A. 1ª-4ª, D.T. Única, D.DT. Única, D.F. 3ª)* 1457

XXI. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias. *(Extracto: Arts. 22-26, 53-58)* . . . 1463

XXII. Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. 1467

dos, párrafo cuarto, *in fine*, de la LPH, el ejercicio de la primera de las acciones (la de cesación) exige de la llamada a juicio del ocupante no propietario. Pero esto no es obstáculo para la procedencia de la acumulación, conforme a la autorización del art. 72 de la ley procesal civil (acumulación subjetiva de acciones), de ejercicio de acciones distintas contra varios sujetos, siempre que entre las acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir **(SAP Madrid, Sec. 13ª, 104/2011, de 25-2).**

ART. 72. Acumulación subjetiva de acciones.

Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.

Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

CONCORDANCIAS

Ver arts. 12, 53, 73, 252, 401.2 y 438.4 LEC.

COMENTARIO/JURISPRUDENCIA

El art. 72 no permite el ejercicio simultáneo de la acción de divorcio y la derivada del posible enriquecimiento injusto, al no tener ambas un nexo por razón del título o causa de pedir, ya que conforme a su párrafo 2º, dichas dos acciones no se fundan en unos mismos hechos, ni tampoco la permitiría el art. 73.1.2º porque una y otra acción han de ventilarse en juicios de diferente tipo por razón de la materia **(SAP Asturias, Sec. 6ª, 178/2002, de 15-4)**.

La acumulación de las acciones se da en el supuesto incumplimiento contractual, por parte de la promotora-vendedora, y la infracción de la *lex artis* del proceso constructivo (como son los vicios constructivos derivados del proceso de edificación), por parte de los técnicos intervinientes en la construcción –contratista, arquitectos, aparejadores– **(SSAAPP Las Palmas, Sec. 3ª, 456/2006, de 30-11 y Barcelona, Sec. 19ª, 156/2009, de 26-3).**

Se da conexidad cuando las acciones ejercitadas se fundan en la nulidad de los acuerdos del Consejo de Administración de la sociedad codemandada y la subsiguiente responsabilidad de quienes los adoptaron **(STS 620/1999, de 9-7)**. La conexidad entre la acción dirigida a exigir a la sociedad anónima el pago de las deudas sociales y la que tiene por objeto la responsabilidad de los administradores deriva de que el tratamiento separado de una y otra acción entrañaría el riesgo de resoluciones contradictorias en cuanto a la existencia o cuantía de las deudas sociales de las que han de responder la sociedad deudora y los administradores que incumplen las obligaciones de las que nace su responsabilidad **(AAAAPP Lleida, Sec. 2ª, 201/2007, de 14-12; y Burgos, Sec. 3ª, 474/2006, de 20-11).**

Todas aquellas cuestiones que no estén expresamente atribuidas al conocimiento de los Juzgados de lo Mercantil por el art. 86.ter LOPJ, son competencia de los Juzgados de Primera Instancia, sin que la competencia de los juzgados mercantiles sea expansiva y pueda ir más allá de los límites expresamente marcados en la LOPJ **(SAP Sta. Cruz de Tenerife, Sec. 3ª, 190/2009, de 12-5).**

Hay posibilidad de la acumulación *ab initio* de ejecuciones que varios pretendan seguir contra uno, máxime si nacen del mismo título, pues una exégesis distinta conduciría a una primera fase de dispersión, en que se tramitarían por separado, multiplicando los trámites en tantas ejecuciones independientes como se hubiese entablado, para a la postre acudir al mecanismo acumulatorio autorizado por el art. 555, sustanciándolo ex art. 74 de la Ley, y terminar en reunión de las distintas ejecuciones separadas **(AAAAPP Madrid, Sec. 8ª, 14-3-2003, rec. de apelación 159/2003; Guadalajara, Sec. 1ª, 113/2005, de 26-10; Madrid, Sec. 10ª, 201/2005, de 7-6).**

Existe un nexo por razón del título o causa de pedir para demandar a deudor y fiador cuando el contrato de préstamo de financiación a comprador de bienes muebles que sirve de soporte a la demanda, fue suscrito por ambos demandados, uno de ellos

como deudor principal y el otro como fiador, y la obligación concertada por ambos se constituyó con el carácter de solidaria **(AAP Barcelona, Sec. 1ª, 160/2007 de 2-7).**

El trámite del interdicto de obra nueva y el de recobrar, siendo ambos juicios verbales por razón de la materia, están sometidos a distintos requisitos de especialidad que deben ser puestos de manifiesto articulando demandas separadas para uno u otro; y además, la finalidad de uno y otro son radicalmente distintas, el primero es suspender una obra, y el segundo es evitar cuantos obstáculos puedan existir para recuperar la posesión de una cosa que se tenía **(SAP Alicante, Sec. 6ª, 333/2004, de 4-6).**

No es óbice a la acumulación subjetiva, la posibilidad de que cada uno de los aparentes deudores adopte frente al preceptivo requerimiento o invitación de pago una actitud diferente (pago, oposición o silencio), puesto que ya sea la citación para la vista del juicio verbal o el despacho de ejecución futuros tanto podría entenderse con uno de ellos o continuar dirigiéndose contra varios **(AAP Almería, Sec. 2ª, 37/2004, de 24-5).**

Se posibilita que puedan acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que en una demanda plantea una comunidad de propietarios contra varios de sus integrantes, siendo el hecho en que la misma se basa el mismo, esto es, el impago de cuotas y la consiguiente deuda con la comunidad; no existiendo ningún impedimento legal a la acumulación subjetiva de acciones en el juicio monitorio **(AAAAPP Guadalajara, Sec. 1ª, 79/2002, de 6-11; y Girona, Sec. 2ª, 87/2001, de 21-6).**

La admisión de pluralidad de sujetos pasivos es evidente cuando la situación litisconsorcial nace de la misma obligación. Y, dentro de este supuesto, si la obligación es mancomunada (indivisible) la pluralidad de deudores frente a los que se dirija la petición es necesaria (supuesto de litisconsorcio pasivo necesario, amparado en el art. 1139 CC). Si, por contra, la obligación es solidaria, el litisconsorcio será voluntario, de manera que el acreedor podrá optar por dirigirse contra uno o contra varios deudores simultáneamente (art 1144 CC), como ocurrirá cuando la deuda nazca, por ejemplo, de un contrato de cuenta corriente **(AAAAPP Almería, Sec. 1ª, 45/2004, de 4-5 y AAP Burgos, Sec. 3ª, 324/2004, de 9-7).** El único obstáculo a esta regla debe encontrarse en el art. 813 LEC, cuando los deudores requeridos tengan su domicilio en distintos partidos judiciales **(AAP La Rioja, Sec. Única, 133/2003, de 30-10; ATSJ Cataluña, Sec. 1ª, 15-2-2007, rec 18/2007).**

La acumulación subjetiva de acciones en el monitorio, resulta incompatible, pues su admisión conlleva la alteración del fuero previsto en el mismo, lo cual, supone, que la admisión de la demanda en los términos planteados (varios deudores en distintos partidos judiciales), alteraría la competencia que viene atribuida, imperativamente, al Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor, consecuentemente, existiendo varios deudores con domicilios en distintos partidos judiciales, la solución no es posible mediante la acumulación subjetiva de acciones, ni puede venir como se pretende por la recurrente de la aplicación del art. 53 LEC, que permite la elección del fuero al demandante en caso de varios demandados que residan en distintos partidos judiciales, pues chocaría con el art. 813 LEC, cuya regla, es de carácter imperativo, y ha de prevalecer sobre otras normas por razón de la especialidad del proceso **(AAP Castellón, Sec. 3ª, 196/2005, de 28-4)**. No obstante, nunca puede rechazarse de plano la petición impulsora del procedimiento monitorio, sino que, de acuerdo con el art. 73.4 LEC, se ha de requerir a la actora, antes de proceder a la inadmisión, para que subsanare en plazo de 5 días el defecto apreciado, pudiendo ésta entonces mantener el ejercicio de al menos una reclamación frente al deudor que eligiere, o bien desdoblar tantas peticiones individuales como deudores hubiere, con la oportuna corrección en el reparto **(AAP La Rioja, Sec. única, 135/2003, de 30-10).**

Es posible la acumulación subjetiva en el monitorio, contemplada con carácter general en el art. 72 LEC (aunque «toda» acumulación es, además, objetiva) siempre que: 1) Exista un nexo (conexidad jurídica y no mera homogeneidad) entre las acciones por razón del título o causa de pedir (equivalentes para el legislador), es decir (según interpretación auténtica) si se fundan en los mismos hechos. 2) Se dé la competencia territorial (arts. 73.1.1°, 5.3 y 813 LEC). 3) Las acciones no sean incompatibles (art. 71); no se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí. 4) Puedan sustanciarse

en el mismo proceso (art. 75.1.2). 5) Se formulen en momento procesal adecuado **(AAAP Barcelona, Sec. 1ª, 93/2006, de 26-4 y 72/2006, de 5-4; AAP Huelva, Sec. 1ª, 46/2005, de 24-5; AAP Murcia, Sec. 5ª, 38/2005, de 12-4).**

En los casos que sí puedan ser demandados varios deudores conjuntamente en el proceso monitorio, no se trata propiamente de acumulación subjetiva de acciones, sino del ejercicio de una acción –no varias– contra varios deudores por mor de la solidaridad, como en el caso admitido del art. 21.4, párr. 2º, de la LPH. En una comunidad de propietarios que litiga contra nueve comuneros deudores, en reclamación de deudas comunitarias, por diferentes cuantías y conceptos no se darían los requisitos del art. 72 LEC para poder efectuarse aquella acumulación subjetiva de acciones, ya que no se aprecia el nexo, que exige el precepto (art. 72 párrafo 1º), por razón de título o causa de pedir, pues no puede entenderse que el título o causa de pedir (conceptos éstos que, en puridad de doctrina, no podemos diferenciar) sea idéntico o conexo porque las acciones que la comunidad de propietarios ejerce contra sus comuneros no se fundan sobre los mismos hechos (art. 72, párrafo 2º, LEC), ya que las deudas reclamadas tienen un origen diferente en el sentido de que van referidas a cuotas distintas. No estamos, pues, ni siquiera ante el caso denominado de conexión propia, única que tal vez podría plantearse seriamente si debiera de admitirse en el proceso monitorio dadas sus especiales particularidades **(AAP Baleares, Sec. 5ª, 86/2003, de 22-9).** Se admite la acumulación subjetiva de acciones limitada a las reclamaciones fundadas en deudas de la comunidad de propietarios al considerar, en síntesis, que el título o causa de pedir es idéntico por cuanto todas tienen su origen en el incumplimiento de una obligación derivada de su condición de propietarios de algún inmueble de la comunidad, cual es el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos comunes, gastos que una vez aprobados se prorratean e individualizan tanto en función de las distintas cuotas de participación de los titulares de los inmuebles como de los periodos en que se acuerda sean abonados y exigibles, de tal suerte que concurren todos los requisitos antes expuestos para avalar la indicada acumulación **(AAP Ciudad Real, Sec. 2ª, 39/2010, de 18-3).**

Se dice que aludiéndose que lo esencial para permitir el litisconsorcio voluntario o acumulación subjetiva de acciones son los hechos y no su fundamentación jurídica. En definitiva, el legislador pretende zanjar la cuestión de la identificación de la causa de pedir al reconducirla a los hechos, con lo que parece seguir la teoría de la sustanciación, conforme a la cual el fundamento jurídico no es un elemento determinante de la causa de pedir a efectos de delimitación del objeto del proceso. Sin embargo, no debemos olvidar que el artículo 400.2 de la LEC, señala que de "conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia, los hechos y fundamentos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubieran podido alegarse en éste". Por lo que la interpretación del artículo 72 de la LEC debe hacerse en relación con el artículo 400.2 de la LEC **(SSAAAP Soria, rec. 143/2012, de 8-11-2012; Cádiz, Sec. 2ª, rec. 420/2013, de 9-12-2014; Valencia, Sec. 9ª, rec. 714/2012, de 10-4-2013 y Barcelona, Sec. 15ª, rec. 475/2014, de 19-3-2015).**

En contrato de swap es procedente la acumulación subjetiva de acciones porque entendemos que «título» se asimila a «fundamento jurídico» o «causa de pedir». Sin embargo, consideramos que, aunque designan una misma realidad, esto es, el fundamento o la razón de pedir en sentido propio, ciertamente no son términos equivalentes. De esta forma, cabe precisar que aunque en ambos casos se trata del fundamento de hecho de las pretensiones, el título hace referencia más específicamente al contrato donde se documenta un negocio jurídico, mientras que la causa de pedir hace referencia, en general, a los hechos constitutivos contemplados por una norma jurídica y en los que las partes fijan sus pretensiones. En definitiva, aun cuando son términos o conceptos diferentes, ambos designan una misma realidad; los dos nos sirven para poder acumularlas acciones en un mismo proceso...No obstante, consideramos que lo verdaderamente importante no es tanto delimitar dichos términos sino más bien saber qué es lo que conforman dichos conceptos, esto es, si sólo los hechos jurídicamente relevantes o si, además de los hechos, también las normas jurídicas que le son aplicables. En este sentido, en el último párrafo del art. 72 de la LEC se indica

que el «título» o «causa de pedir» es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos. Por tanto, del tenor literal de este artículo se desprende que lo importante para permitir el litisconsorcio voluntario o la acumulación subjetiva de acciones son los hechos y no su fundamentación jurídica. En definitiva, el legislador pretende zanjar la cuestión de la identificación de la «causa de pedir» al reconducirla a los hechos, con lo que parece seguir la teoría de la sustanciación **(SAP Madrid, Sec. 19ª, rec. 633/2013, de 3-3-2014).**

Respecto de la posible acumulación de arbitrajes, será improcedente si no existe convenio arbitral y se fundan en diferentes hechos pues, se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo "cuando las acciones se funden en los mismos hechos", y esto es lo que no acontece con la demanda que nos ocupa toda vez que aunque la acción ejercitada frente a una pluralidad de demandados es la de nulidad ex artículos 40 y 41.a) LA, lo cierto y decisivo en torno a su admisión o no es que la pretensión de la demandante, a saber, la declaración de nulidad de cinco laudos por inexistencia de convenio arbitral, se funda en diferentes hechos, no obstante afirmarse lo contrario en el escrito de demanda, cuáles son los diferentes fundamentos de las reclamaciones efectuadas por los ahora demandados, dicho sea esto último en atención a lo que en los aludidos laudos se sostiene argumentalmente: tres reclamaciones lo fueron por tarificación adicional, pero dos son ajenos a ese servicio al tratarse de la facturación de servicios no solicitados ni contratados por el cliente en ningún momento, e incluso en algún caso excluidos **(SSTSJ Galicia, rec. cas. 40/2013, de 19-9-2014 y rec. cas. 44/2013, de 23-10-2014).**

ART. 73. Admisibilidad por motivos procesales de la acumulación de acciones.

1. Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

1º Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.

2º Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo.

3º Que la Ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.

2. También se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes, para casos determinados.

3. Si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente, el Secretario judicial requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieran mantener por el actor, dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda.

MODIFICACIONES

Redactado por Ley 13/2009, de 3-11, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

CONCORDANCIAS

Ver arts. 52.1.10º y 249.1.3º, 231, 419, 402, 438.3 y 4 y 443.2 LEC.

COMENTARIO/JURISPRUDENCIA

Toda acumulación de acciones conexas es factible salvo prohibición expresa **(AAP Madrid, Sec. 14, 406/2004, de 14-9).**

ART. 340. Condiciones de los peritos.

1. Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.

2. Podrá asimismo solicitarse dictamen de Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello.

3. En los casos del apartado anterior, la institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo, a las que se exigirá el juramento o promesa previsto en el apartado segundo del artículo 335.

COMENTARIO

La característica fundamental del perito radica en su cualificación técnica. Se trata de persona en la que concurren determinados conocimientos científicos, artísticos o técnicos que le permiten valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos (art. 335.1 LEC). El perito aporta al juicio los conocimientos propios de su especialidad en cuanto sean útiles para el caso enjuiciado (art. 340 LEC), mientras que el testigo aporta su percepción individual (arts. 360 y 361 LEC). Por ello puede ser perito en el proceso cualquiera que reúna las condiciones técnicas requeridas, mientras que el testigo ha de tener conocimiento de los hechos por lo que resulta insustituible.

La propia LEC ha contemplado someramente la figura del llamado testigo-perito en el art. 470.4. Dicha figura puede surgir por la, intervención anterior al proceso, de especialistas (p.ej. médicos que elaboran informes previos, comprobando el estado del lesionado antes de la interposición de la demanda). En realidad se trata de un testigo, pero la LEC, saliendo al paso de una práctica del foro según la cual al testigo no se le permitía hacer apreciaciones de carácter técnico, indica ahora al tribunal que debe admitir sus manifestaciones en este sentido.

JURISPRUDENCIA

«Las competencias de los peritos tasadores de seguros se circunscriben al ámbito del contrato de seguro y dentro del mismo. la función de dictaminar en el ámbito de un procedimiento judicial sobre las deficiencias que puede presentar la construcción de un edificio no es materia propia del perito tasador de seguros. La ley 12/86 de atribuciones profesionales, otorga a los arquitectos técnicos competencias en la realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos, ello en el ámbito de las obras. Con arreglo a lo anterior no cabe sino rechazar el documento aportado con la demanda en cuanto a su condición de dictamen de perito al no tener quien lo suscribió título oficial para ello, sin perjuicio de que pueda ser valorado como documento, al igual que el testimonio de su autor». **(SAP Orense. Sección 2ª. Sentencia 30 de septiembre 2003)**

«Las partes, obviamente, podrán elegir a los expertos que, a su entender, tengan los conocimientos correspondientes para valorar los hechos relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre los mismos. Igualmente, debe decirse igualmente que la LEC no exige que estos peritos tengan conocimientos específicos en la materia sobre la que verse el dictamen, ni títulos profesionales, ya que sólo establece que las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes (art. 335.1 LEC)». **(SAP de Badajoz. Sección 1ª. Sentencia de 3 de diciembre de 2002).**

ART. 341. Procedimiento para la designación judicial de perito.

1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del

artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

2. Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona.

CONCORDANCIAS

Ver art. 339.4 LEC.

COMENTARIO

La Instrucción 5/2001 del Consejo General del Poder Judicial, dispone que en el mes de enero de cada año los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia procurarán que se encuentre a disposición de los distintos órganos jurisdiccionales de su demarcación territorial la relación oficial de profesionales colegiados o asociados que puedan actuar como peritos a instancia de parte, procurando que la relación sea única para cada profesión o actividad. De no disponerse de tales relaciones, o de ser las mismas insuficientes para las necesidades de los distintos órganos y órdenes jurisdiccionales, podrán interesarse directamente de los Consejos Generales autonómicos o de los Colegios Profesionales comprendidos en su demarcación. Para los casos en que la prueba pericial requerida exija una titulación de colegiación obligatoria, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y Jueces Decanos procurarán recabar los listados de todos aquellos Colegios Profesionales existentes en la demarcación vinculados a una profesión cuya titulación pudiera guardar relación directa y resultar idónea para el ejercicio del peritaje judicialmente requerido. Para los casos en que la colegiación no constituya requisito para el ejercicio profesional o exista distintas titulaciones y/o profesiones susceptibles de realizar de forma adecuada la práctica pericial solicitada, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces Decanos procurarán solicitar los listados de peritos de todas las asociaciones profesionales, corporaciones, y colegidos no oficiales que existan en la demarcación.

En las comunicaciones que los Presidentes remitan a estos efectos, procurarán interesar que las listas se envíen preferentemente en soporte informático, actualizado, como mínimo con periodicidad anual, y que comprenda la lista de colegiados dispuestos a actuar como peritos, con indicación de las sedes judiciales en las que éstos podrían intervenir, en función de su domicilio profesional o de otras circunstancias que resulten de la organización del servicio de actuaciones periciales por la corporación profesional. En ellas se facilitarán todas las circunstancias personales y profesionales necesarias y en particular los datos que puedan asegurar la comunicación con dichos profesionales, tales como domicilio profesional, dirección postal, teléfonos, fax, correo electrónico u otros de que disponga la corporación profesional. Las listas facilitadas se pondrán a disposición de los Juzgados y Tribunales para que puedan adoptar las decisiones jurisdiccionales que estimen pertinentes.

ART. 342. Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos.

1. En el mismo día o siguiente día hábil a la designación, el Secretario judicial comunicará ésta al perito titular, requiriéndole para que en el plazo de dos días manifieste si acepta el cargo. En caso afirmativo, se efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma en que se disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordena el apartado 2 del artículo 335.

2. Si el perito designado adujere justa causa que le impidiere la aceptación, y el Secretario judicial la considerare suficiente, será sustituido por el siguiente de la lista, y así sucesivamente, hasta que se pudiere efectuar el nombramiento.

3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, el Secretario judicial ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

MODIFICACIONES

Redactado por Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

CONCORDANCIAS

Apdo. 1, ver art. 292 LEC. Apdo. 2, ver art. 105 LEC.

COMENTARIO

La designación se ha de notificar al perito el mismo día o el siguiente para que, en el plazo de dos días, acepte el cargo o alegue justa causa que le impida intervenir en el proceso. El perito sólo podrá rechazar la designación si concurre alguna de las causas legalmente previstas (art. 105 LEC) o alega la concurrencia de alguna otra circunstancia que le impida intervenir en el proceso. En este caso, si el tribunal acepta la excusa del perito para no aceptar el cargo, llamará al siguiente de la lista, y así sucesivamente, hasta que se pudiere efectuar el nombramiento (art. 342.2 LEC). Realizado el nombramiento, el perito debe hacer la manifestación -bajo juramento o promesa- de que actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea perjudicial a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber de perito (art. 342.1 LEC en relación con el art. 335.2 del mismo Texto Legal).

En este momento, al perito se le indica la posibilidad de solicitar una provisión de fondos en los tres días siguientes a su nombramiento. Sobre la provisión solicitada, resolverá el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto, sin que la ley prevea audiencia de las partes en este trámite. La LEC 2000 ha solucionado así un problema existente hasta su entrada en vigor que afectaba al pago de honorarios de los peritos.

El Letrado de la Administración de Justicia puede comunicar previamente a las partes la provisión de fondos solicitada para que puedan hacer alegaciones sobre su cuantía y forma de pago.

Aunque pueda admitirse contra el decreto la interposición de recurso de reposición (art. 451 LEC), será sin efecto suspensivo por lo que se ha de depositar en todo caso la cantidad requerida. Si ninguna de las partes solicitantes deposita la cantidad requerida, se hará saber al perito que queda eximido de cualquier obligación, sin que se proceda a nueva designación ni pueda volver a hacer dicha solicitud en segunda instancia. Si es solo una parte la que no paga la cantidad que le corresponde, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo.

En la práctica, lo habitual es que el perito solicite como provisión el total de sus honorarios. En cualquier caso, el Letrado de la Administración de Justicia habrá de atender al posible desembolso inicial que el perito haya de hacer para realizar el dictamen,

así como al tiempo y esfuerzo que haya de desplegar para la realización del mismo.

También el Letrado de la Administración de Justicia puede reducir el importe de la provisión de fondos que haya sido solicitada, sin posibilidad de recurso por parte del perito que, además, no podrá negarse en tal caso a realizar la pericia, sin perjuicio de la reclamación que formule en la liquidación final. Cabe que, tras el pago de la provisión, el Letrado de la Administración de Justicia aumente su cuantía cuando el perito justifique la existencia de motivos para ello.

JURISPRUDENCIA

«El artículo 435 de la LEC regula los supuestos en que resultan procedentes las diligencias finales, que deben practicarse a instancia de parte y sin que se puedan acordarse como diligencias finales las pruebas que hubiesen podido proponerse en tiempo y forma por quienes litigan, lo que hace descartar que en este supuesto pudiera practicarse la prueba pericial como una diligencia final ya que aunque se pidió en tiempo en la primera instancia después no se practicó por causa imputable al ahora apelante, sin que ello suponga una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o le pueda causar indefensión porque conocía, por las resoluciones dictadas, que era requisito previo a la práctica de las pruebas periciales el pago de la provisión de fondos, debiendo asumir las consecuencias de no haberlo efectuado en ese plazo que le fue concedido». **(SAP de Castellón (Sección 3ª). Sentencia núm. 289/2010 de 24 septiembre).**

«(…) si bien no es una norma exigible si es práctica forense casi habitual de actuación de los peritos judiciales, a la hora de solicitar la provisión de fondos, de ajustar la misma a la previsible liquidación final. Ajuste lógico por otra parte, ya que no en vano antes de solicitarla se tiene puntual conocimiento por el profesional del objeto de la pericia, y es lo cierto que parece se fijó una provisión de fondos de 3000 euros. Ciertamente ese objeto puede variar en el transcurso de la realización del informe, precisamente el art. 342 al supeditar al pago de la provisión el inicio del trabajo del perito para la emisión del informe otorga a las partes la posibilidad de renunciar implícitamente a la práctica de la propuesta cuando lo reputen desproporcionado e inasumible, de ahí que un incremento tan sustancial como el aquí pretendido tenga que ir precedido de la oportuna justificación de la existencia de una variación sustancial del volumen de trabajo inicialmente previsto, pues lo que siempre ha de ser tenido en cuenta es que el precio ha de ajustarse al trabajo efectivamente realizado». **(SAP Madrid. Sección 18ª. Sentencia de 23 de julio de 2007)**

«(…) el Auto recurrido ya determina que al supuesto contemplado no le es de aplicación el art. 342 de la LEC porque no se trata de una provisión de fondos solicitada por un perito que haya de intervenir en el procedimiento en fase probatoria, sino de la solicitada por un perito tasador que interviene en un procedimiento de apremio, como igualmente alega la parte ahora apelante. Además, desde un principio ha de sentarse que la solicitada es una provisión de fondos en sí misma, aun por el importe total de los honorarios finales según aclaro el tasador nombrado, de forma que tampoco estamos ante un supuesto al que sea aplicable el art. 241, 2 de la LEC, según el cual el tasador una vez realizada la actuación procesal para la que ha sido designado puede percibir sus honorarios, y ello porque, en este caso, el citado perito al solicitar la provisión de fondos que se le acepta en el Auto apelado no ha realizado todavía ninguna actuación procesal propia de su cargo más que simplemente aceptarlo. En conclusión, ninguna norma procesal establece la obligatoriedad de abono de una provisión de fondos en el estadio que presentaba el procedimiento concreto cuando esta fue aceptada, debiendo apreciarse que cuando la LEC ha querido establecer dicha obligación de pago anticipado así efectivamente lo ha dispuesto, para los supuestos del art. 342, 3º, lo que implica que ha querido reservar para los demás casos de intervención de peritos a lo largo del procedimiento la posibilidad de percibir los honorarios correspondientes solo una vez terminada su actuación procesal y por tanto finalizada la prestación de sus servicios en el curso del procedimiento, pero no de forma anticipada». **(AAP de Toledo (Sección 1ª). Auto núm. 32/2006 de 31 marzo)**

«La cuestión objeto de debate –de estricto orden jurídico interpretativo– ya ha sido examinada y resuelta por esta misma Audiencia y Sección Tercera en un anterior, Auto de

de 3-11; Madrid, Sec. 18ª, 666/2003, de 15-7). Resulta ilógico que se condene al demandado al pago de las costas en un juicio provisional propiciado por el exclusivo interés del demandante, cuya razón de ser es la apariencia de buen derecho en la acción ejercitada en el proceso de que trae causa, cuando luego el demandado puede resultar vencedor en el juicio definitivo **(AAAAPP Pontevedra, Sec. 1ª, 82/2009 de 14-5 y 26-2-2009; Barcelona 14-1-2008).**

ART. 736. Auto denegatorio de las medidas cautelares. Reiteración de la solicitud si cambian las circunstancias.

1. Contra el auto en que el tribunal deniegue la medida cautelar sólo cabrá recurso de apelación, al que se dará una tramitación preferente. Las costas se impondrán con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 394.

2. Aun denegada la petición de medidas cautelares, el actor podrá reproducir su solicitud si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.

CONCORDANCIAS

Ver arts. 455 y sigs. y 730.4 LEC.

COMENTARIO/JURISPRUDENCIA

El recurso de apelación contra el Auto en que se deniegue una medida cautelar procede exclusivamente cuando dicho Auto ha sido dictado por un Juzgado de Primera Instancia, no procediendo dicho recurso de apelación cuando el Auto que deniega la medida cautelar resuelve la solicitud de la misma formulada durante la tramitación de la segunda instancia o de un recurso extraordinario, por la obvia y potísima razón de que las resoluciones de las Audiencias Provinciales, Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Supremo nunca son susceptibles del recurso devolutivo ordinario; interpretación a la que conduce la necesaria integración de dicho precepto en el sistema de recursos de la LEC 2000 y en el sistema de competencias establecido en la LOPJ **(arts. 455 LEC y 56 LOPJ) (AATS 28-5-2002, en recursos 316/2002 y 320/2002 y 17-9-2002, en recurso 526/2002; Sala de lo Civil, 4-2-2003, rec. de queja 1362/2002).**

El necesario pronunciamiento sobre costas no deriva de la petición o no de la parte demandada puesto que según este artículo se «impondrán», por lo que no se incurre en incongruencia cuando el pronunciamiento se hace de oficio **(AAP Lleida, Sec. 2ª, 30/2011, de 25-3).**

En materia de costas, el acudir al principio del vencimiento previsto en el núm. 1 del art. 394 LEC sólo cabe en materia de cautelares cuando el juzgado realiza un pronunciamiento denegatorio de las medidas interesadas, tal como se desprende del núm. 1 del art. 736. En ese caso el solicitante de la medida deberá responder de las costas derivadas de su improcedente petición. En cambio, no existe tal previsión cuando el auto hubiera acordado las medidas (art. 735 LEC). La justificación de que no se efectúe condena en costas a la parte demandada en sede de medidas cautelares, amén de la mencionada ausencia de previsión legal al respecto –que sí existe, en cambio, cuando media un incidente de oposición en las adoptadas inaudita parte (art. 741.1)–, deriva de que el trámite cautelar no es un paso preceptivo para poder obtener la tutela judicial sino adicional y potestativo para el demandante, que puede conseguir el beneficio de que, si cumple ciertos requisitos y afianza la responsabilidad en que pudiera incurrir si más adelante se desestimase su demanda, se anticipen determinados efectos o actuaciones a él favorables en una fase inicial del litigio, cuando todavía está pendiente la definitiva resolución que demanda en defensa de sus derechos. De lo que el demandado vencido debe responder es precisamente del coste que ocasione al actor verse obligado a tener que seguir el preceptivo juicio para poder satisfacer su derecho, pero no de lo que corresponda a un trámite potestativo como lo es el cautelar, en cuyo caso cada cual correrá con sus propias costas, salvo que se desestimase la solicitud de la parte actora **(AAP Madrid, Sec. 28ª, 63/2010, de 29-4).**

El aumento de la caución no impide hablar de estimación íntegra de las pretensiones de la actora, a efectos de imposición de costas, dado que la cuantía de la caución es un aspecto accesorio **(AAAAPP Vizcaya, Sec. 3ª, 203/2011, de 18-4; Islas Baleares, Sec. 5ª, 52/2011, de 13-4).**

ART. 737. Prestación de caución.

La prestación de caución será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada.

El tribunal decidirá, mediante providencia, sobre la idoneidad y suficiencia del importe de la caución.

CONCORDANCIAS

Ver arts. 728.3 y 732.2 LEC.

COMENTARIO/JURISPRUDENCIA

No se excluye apriorísticamente por su clase alguna forma de garantía. Antes bien, se autoriza expresa y orientativamente unas con preferencia sobre las demás, con la finalidad de dar efectivo cumplimiento a la previsión, contenida en el art. 728.1 de que la eventual exacción del resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la adopción indebida de las medidas pueda tener lugar «de manera rápida y efectiva». Así, por la remisión al párr. 2° del apdo. 3° del art. 529, relativo a la ejecución provisional, se autoriza la prestación a través de dinero efectivo, o «mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca» y, en general, «por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate» **(AAAP Madrid, Sec. 10ª, 9-3-2002, rec. 617/2001; 224/2005, de 14-6; 222/2005, de 21-6; 49/2006, de 20-1).** El derecho a la justicia gratuita no exime de la prestación de caución, dado que la exención supondría una importante lesión en el interés privado del sujeto pasivo de la medida, como ha venido consagrando el Tribunal Constitucional **(AAAP Tarragona, Sec. 3ª, 17-10-2003, rec. 316/2002 y 94/2004, de 10-3; SAP Barcelona, Sec. 4ª, 921/2003, de 18-12).**

ART. 738. Ejecución de la medida cautelar.

1. Acordada la medida cautelar y prestada la caución se procederá, de oficio, a su inmediato cumplimiento empleando para ello los medios que fueran necesarios, incluso los previstos para la ejecución de las sentencias.

2. Si lo acordado fuera el embargo preventivo se procederá conforme a lo previsto en los artículos 584 y siguientes para los embargos decretados en el proceso de ejecución, pero sin que el deudor esté obligado a la manifestación de bienes que dispone el artículo 589. Las decisiones sobre mejora, reducción o modificación del embargo preventivo habrán de ser adoptadas, en su caso, por el Tribunal.

Si lo acordado fuera la administración judicial se procederá conforme a los artículos 630 y siguientes.

Si se tratare de la anotación preventiva se procederá conforme a las normas del Registro correspondiente.

3. Los depositarios, administradores judiciales o responsables de los bienes o derechos sobre los que ha recaído una medida cautelar sólo podrán enajenarlos, previa autorización por medio de providencia del tribunal y si concurren circunstancias tan excepcionales que resulte más gravosa para el patrimonio del demandado la conservación que la enajenación.

MODIFICACIONES

Párrafos primero y segundo del apartado 2 redactados por Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

COLEX

La Editorial Jurídica de referencia para los profesionales del Derecho desde 1981.

Editorial Colex SL
Tel.: 911 094 100
info@colex.es

www.colex.es

JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA

Magistrado Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo

ANTONIO SALAS CARCELLER

Magistrado Sala 1ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo y miembro de la Sala de Gobierno de dicho Tribunal.

Ha sido Presidente de la Audiencia Provincial de Murcia y profesor de la Escuela de Práctica Jurídica. Es miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Murcia.En el ámbito procesal ha publicado, entre otras obras, una monografía sobre "Práctica Procesal Civil de los Recursos de Casación y Extraordinario por Infracción Procesal" (2012)

JOSE MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO

Magistrado y Consejero del Tribunal de Cuentas

Licenciado en Derecho y Doctor por la Universidad Complutense de Madrid, accedió a la Carrera Judicial por oposición en el año 1979, ascendiendo a Magistrado en el año 1982.

RAFAEL MARTÍN DEL PESO GARCÍA

Presidente, Sección 7ª, Audiencia Provincial de Oviedo

Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense con sobresaliente. Juez de primera instancia desde 1982. Magistrado desde 1983 y Presidente de la sección 7 en la Audiencia de Asturias desde el año 2005. Presidente del Jurado Provincial de expropiación Forzosa de Asturias. Autor, entre otros, de diversos trabajos sobre el juicio verbal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Profesor de la Escuela de Práctica Jurídica del Principado de Asturias y del Master de la Abogacía de Derecho Procesal Civil y Académico de Número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia

La nueva edición 2018 de la Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y legislación complementaria representa uno de los trabajos mas serios realizados hasta la fecha.

Con un enfoque práctico, incluye comentarios de autor, jurisprudencia actualizada y concordancias pensados para el profesional que necesita respuestas en su labor diaria. Los autores que colaboran en la presente edición aportan su experiencia y autoridad en la materia haciendo que la obra resuelva e instruya de manera magistral.

Las nuevas ediciones de Colex están diseñadas con un nuevo formato práctico y manejable que permite una consulta amena, proporcionando acceso a formato electrónico.

ISBN: 978-84-17135-45-4

9 788417 135454